



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00159-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KATHERIN ROOS MIRANDA OROZCO C.C. 1.042.436.322
	A favor de la menor SRDM
DEMANDADO	ALFREDO JUNIOR DORIA DEL BAGRE C.C. 1.143.117.568

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 4 de Noviembre de 2022, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, subsanada dentro del término, para su estudio. Sírvasse proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Cuatro (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que mediante acta se fijaron alimentos provisionales ante la comisaria del Bagre Antioquia, el día 24 de agosto 2021, si bien el demandado no asistió a la diligencia programada, la comisaria fijo cuota de alimentos por valor del 25% equivalente a \$840.000, correspondientes a colilla de pago allegada al correo de la comisaria de familia por valor de \$3.500.000, de igual forma manifiesta que en caso de no contar con vinculación laboral deberá aportar el 35% del SMLMV.

Se advierte que al interior del plenario el profesional del derecho, no aporta la colilla de pago con la cual la comisaria de familia tomo como referencia para la fijación de alimentos provisionales, así mismo, para el despacho no es posible conocer la situación actual del demandado, pues indica de igual forma que en caso de quedar desempleado debe aportar el 35% del SMLMV.

Aunado a lo anterior el abogado de la parte activa realiza liquidación de las cuotas adeudadas por un concepto diferente al que fijo la comisaria al momento de la audiencia, por lo que es no es posible determinar si el demandado tuvo variación de salario desde que se fijaron los alimentos provisionales.

De la misma forma el apoderado indica el demandado ha realizado abonos irregulares sin especificar cuáles y en qué fecha se realizaron los mencionados abonos.

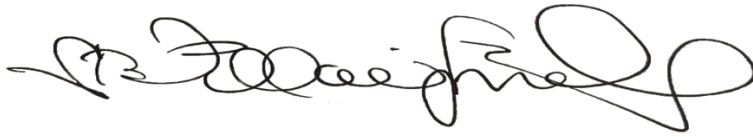
En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con el artículo 84 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
- Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', with a large, stylized flourish at the end.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 172 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ